



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **08 DE MAYO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/12/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. - Se declaran INFUNDADOS los hechos materia de la Queja.

NOTIFÍQUESE. Al actor en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisión en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutoria; al denunciado por medio de oficio; por oficio al Tribunal Electoral de Durango a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente TE-JDC-052/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/12/2019

ACTORA: JUAN CESAR QUIÑONEZ SADEK

**DENUNCIADO: SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN
DURANGO.**

**ACTO RECLAMADO: ACTOS VIOLATORIOS AL
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD DE LA
CONTIENDA.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a 29 de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave CJ/QJA/12/2019, promovido por JUAN CESAR QUIÑONEZ SADEK, respectivamente. Esto a fin de controvertir “Actos violatorios al principio de imparcialidad y equidad de la contienda.”

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:



1. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, celebró sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Local del periodo 2018-2019, en el Estado de Durango.
2. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, las Convocatorias para participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019 del Estado de Durango.
3. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, el acuerdo COE-017/2019, mediante el cual se declara la procedencia de registros de Precandidaturas a integrantes de las planillas de los Ayuntamientos, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Durango, dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.
4. A decir de la parte actora “*El día 26 de marzo de 2019, revisando la cuenta de twitter del Comité Directivo Estatal Durango, en el enlace <https://twitter.com/cdepandurango?lang=es> me doy cuenta que se retwitteo una noticia, en la cual un medio local reportaba el registro de uno de los precandidatos*” (SIC).
5. Inconforme con el supuesto hecho anterior, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve el actor interpuso un Recurso de Queja ante la Comisión Organizadora Electoral Auxiliar del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.



6. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a través de oficio TE-SGA-ACT-159/2019 en relación con el expediente TE-JDC-052/2019 el Tribunal Electoral de Durango ordena a esta Comisión de Justicia mediante sentencia la tramitación y resolución de la impugnación supra citada. Dicho oficio fue recibido en estas oficinas el veintidós de abril siguiente.

7. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el recurso de queja identificado con la clave CJ/QJA/12/2019, a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado



a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Juan Cesar Quiñonez Sadek, radicado bajo el expediente CJ/QJA/12/2019 se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio del impetrante *diversos actos violatorios al principio de imparcialidad y equidad de la contienda.*
- 2. Tercero Interesado.** De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.
- 3.- Sujeto objeto de la queja.** Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.



TERCERO. Estudio de fondo. El actor se duele de supuestos actos que resultan violatorios de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de que aduce, la cuenta oficial de Twitter del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango compartió un tweet de la cuenta particular de @lily_ortiz26, quien de acuerdo a su descripción de perfil se llama Lily Ortiz y es "Reportera de Noticieros Lobos Cadena 7 y Conductora en su 3ra emisión. Conductora de Hablemos De... Por Tv Lobo y Lobos FM. Presidenta de AMMPE Durango." (SIC), lo cual constituye a juicio del actor un acto de parcialidad y en apoyo de un candidato por parte del Comité Estatal.

Por otra parte el actor aporta a su medio de impugnación como prueba la fotografía siguiente:





Con dicha fotografía pretende probar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango incurrió en una conducta de parcialidad hacia un determinado candidato, pues a su juicio al dar “retweet” a una noticia sobre el registro de un candidato implica un apoyo por parte de la autoridad denunciada.

Asimismo, el actor proporciona el enlace electrónico siguiente:

https://twitter.com/lily_ortiz26/status/1097669565864042496

Al seguir dicho enlace se puede constatar que se trata del tweet original de la C. Lily Ortiz, el cual se muestra a continuación:

Lily Ortiz
@lily_ortiz26

Seguir

Se registra @josejoseantonio ante el @CDEPANDurango como precandidato a la Presidencia de #Durango. Lo hace en acompañamiento de un nutrido grupo de panistas.

17:29 - 18 feb. 2019

6 Retweets 11 Me gusta

Al revisar en el portal el apartado de “retweets” del señalado en la imagen anterior, no se puede constatar que el Comité Directivo Estatal del PAN en Durango haya incurrido en la conducta que se le atribuye, lo mismo pasa al revisar el otro link



proporcionado por el actor siendo este el siguiente:
<https://twitter.com/cdepandurango?lang=es>, el cual corresponde al perfil oficial del Comité Directivo Estatal del Partido en Durango, sin que del mismo quienes resuelven hayan podido apreciar la conducta denunciada.

Ahora bien, en cuanto a la prueba proporcionada en la que se puede apreciar la posible realización de un “retweet” ésta corresponde a una inserción dentro del escrito de queja, a que se podría dar el trato de placa fotográfica, la cual por tratarse de una prueba técnica, solo puede generar un indicio cuyo valor probatorio se ve disminuido ante la falta de algún otro medio de prueba que permita su perfeccionamiento, debido a que, por tratarse de una prueba técnica, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, y la dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido. El criterio anterior es acogido en la jurisprudencia número **4/2014¹**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



De la transcripción anterior, se advierte que no resulta suficiente el caudal probatorio aportado por el actor en cuanto a la inserción de placa fotográfica donde se aprecia un “retweet”; para que esta autoridad intrapartidaria determine la existencia del acto reclamado, ya que con dichas pruebas no se puede determinar de manera contundente las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda para esta autoridad resolutora, si la prueba aportada en efecto es atribuible al demandado, si en esas imágenes que se observan en la fotografía se llevaron a cabo actos en favor de un candidato, es decir, la evidencia no refleja un mínimo indicio de la existencia del acto reclamado, esto, tal y como se ha señalado, es derivado de la facilidad que existe para confeccionar y modificar las pruebas técnicas, de ahí que se considere imperfecta la probanza debido a que no permite contar con la certeza de lo que en el escrito de queja se establece.

En términos de lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 4, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; prevé el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de **el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

Lo anterior obliga a que el actor al momento de señalar que el Comité Directivo Estatal del partido en Durango incurrió en una conducta que consideraba lesiva a sus derechos político-electORALES, debía aportar elementos de prueba que brinden certeza de la existencia del acto.



Le resulta aplicable al caso en concreto *mutatis mutandi* la jurisprudencia con número de registro 394509² la cual al rubro y texto señalan lo siguiente:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Al no haber quedado acreditada la acción del actor, lo procedente será declarar **INFUNDADOS** los hechos materia de la queja.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los hechos materia de la Queja.

² Consultable en Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256.



NOTIFÍQUESE al actor en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; al denunciado por medio de oficio; por oficio al Tribunal Electoral de Durango a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente TE-JDC-052/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO